

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4089

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR SAA FALLE – HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL DEMANDADO RAUL ELISEO SAA
Radicación: 76001-3103-009-2008-00056-00

De la revisión del expediente, observa el Despacho que, por error involuntario se omitió pronunciamiento alguno sobre la solicitud de cancelación de hipotecas, visible a folio 304 del presente cuaderno, por lo que se abordará en esta providencia.

Conforme con lo anterior, revisadas las referidas hipotecas, se tiene que la hipoteca constituida en la escritura pública No. 3552 de 30 de agosto de 1989, otorgada en la Notaria 12 del Circulo de Cali, ampliada mediante escritura pública No. 2179 de 07 de abril de 1998, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Cali, en su cláusula quinta estipula que la misma es de carácter abierto y cuantía indeterminada, así mismo la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2048 de 07 de junio de 2000, en su cláusula segunda indica que la misma es de carácter abierto y cuantía indeterminada.

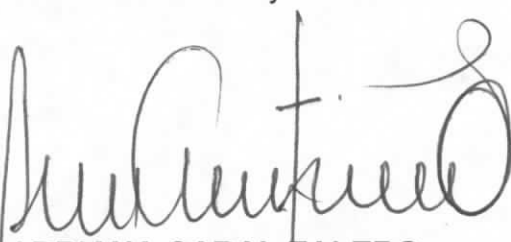
En tal sentido, no podrá accederse a lo pretendido por el apoderado del ejecutado, ya que dicha solicitud debe ser directamente presentada por el acreedor, pues el Despacho no tiene conocimiento si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Una vez ejecutoriado el presente auto por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a la cancelación de este radicado y a su archivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>209</u> de hoy <u>1-3 DIC 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4277

Radicación	: 011-2012-00111-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: MARIA ANGÉLICA PIAMBA GAVIRIA
Juzgado de origen	: 011 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>3 DIC 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4292

Radicación : 012-2016-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : WILSON ZAPATA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 2633 de fecha 01 de agosto de 2018, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho dentro del proceso con radicación 76001-40-03-007-2018-00723-00, se decretó el embargo de remanentes, de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar, dentro del presente asunto; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

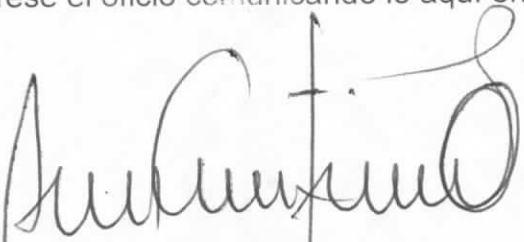
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

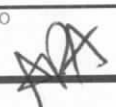
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 215	3 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4259

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ (Cesionaria)

Demandado: BENJAMÍN HILERA RENTERIA

Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de haber efectuado el pago de las expensas requeridas mediante depósito judicial.

Al respecto, debe expresarse que si bien esta agencia judicial, mediante auto No. 4059 de 9 de noviembre de 2018, concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, en aquella oportunidad se omitió considerar que, tal como ha acontecido en reiteradas ocasiones anteriores, dada la naturaleza de la decisión atacada, donde no existen actuaciones pendientes por adelantarse al haberse decretado la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, aunque el recurso se conceda en el efecto devolutivo como la ley prevé, es factible la remisión del expediente sin necesidad de expedición de copias.

En ese orden, como quiera que para efectos del recurso se remitirá el original, no se requieren las expensas consignadas; razón por la que se dispondrá su devolución a la parte actora.

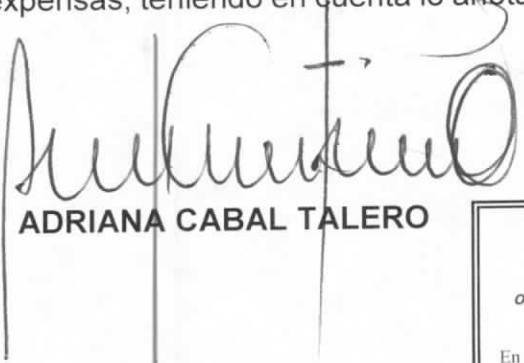
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

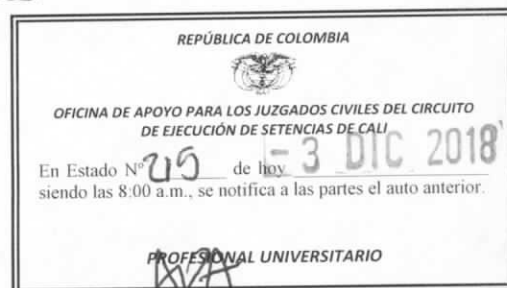
1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita el original del expediente para que se surta el recurso de apelación concedido mediante auto No. 4059 de 9 de noviembre de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del depósito judicial constituido por la parte demandada por valor de \$230.000 por concepto de expensas, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4291

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD INVERCAPITAL S.A.S..
Demandado: VIVA PRODUCTOS TURISTICOS LTDA.
Radicación: 76001-40-03-034-2010-00833-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 1250 de 18 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1250 de 18 de abril de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues desconoce el despacho que actualmente cursa otro proceso ejecutivo contra los mismos demandados y sobre el cual se encuentra embargado el remanente, así, considera que al estar pendiente de que se surta diligencia de remate en dicho proceso, ello impide que se pueda decretar el desistimiento tácito, pues se está a la espera de las resultas de dicho compulsivo para poder ejecutar el asunto que nos ocupa.

Expone que tampoco ha encontrado otros bienes en cabeza de la parte ejecutada para cobrar el cumplimiento de la obligación perseguida.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción*

de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por coexistir actualmente un trámite ejecutivo contra los demandados, sobre el que ya obra embargo del remanente de dicho proceso en favor de este compulsivo, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de que resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente.

4.3. De primer momento, debe destacarse que aunque el apelante no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., bien puede este despacho, en principio, interpretar que a ello hace alusión; razón por la cual, con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

4.3.1. El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. reseña que *«El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.»*, por lo que, si el decir del recurrente es que se encuentra pendiente el resultado de otro proceso donde se encuentra embargado el remanente, puede entenderse que su fin es consumir medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación, a lo que debe indicársele que tal situación no es equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues la misma deja claro que sólo acontece la prohibición de ello

para aplicarlo en la manera de desistimiento tácito descrita en el numeral primero del artículo 317, hecho que difiere del actual asunto, ya que en el presente se da por concluido el proceso por haberse configurado lo fácticamente descrito en el numeral segundo de aquel precepto legal.

Aunado a lo dicho, debe considerarse también que la salvedad mencionada hace alusión a actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, es decir, aquellas antes de entenderse por iniciado el proceso, situación distinta del caso en ciernes donde ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, razones estas por las que, desde esta perspectiva, no podrá accederse a lo pretendido por la parte apelante.

4.4. Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que exista el embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibile que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *«En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.»*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1250 de 18 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>215</u> de hoy
E-3 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario